

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

DE LA

#### Provincia de Santander.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos en 18 del actual dice á este Gobierno de provincia, lo que sigue:

«Sin embargo de que esta Dirección general supone que se publicaría oportunamente en el Boletín Oficial de esa provincia el Real decreto de 15 de Mayo último y la tarifa en que se fijaban para 1.º del actual los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas; y como esto no puede reconocer otra causa que la poca publicidad dada á la referida tarifa, espero que para evitar en lo posible los perjuicios que se ocasionan al público por la detención que sufren aquellas, se servirá V. S. disponer que desde luego se inserte nuevamente en dicho periódico dos ó tres veces la referida tarifa, para que de este modo se propaguen con mas facilidad las innovaciones de que se trata.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes.

Santander 22 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

#### Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

#### Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (1) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad de porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

#### Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando-se 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones

(1) Se entiende por libro la publicacion que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espesadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con idem se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

#### Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando-se sellos por valor de 400 milésimas por cada 10 gramos.

#### Para Filipinas, islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones

ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas, se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

CIRCULAR NÚMERO 19.

Contaduría de fondos provinciales.

Con disgusto ha visto este Gobierno el que algunos municipios que se hallan adeudando cantidades por guardas de montes y arbitrios atrasados á esta provincia no hayan abonado las que les correspondía por este concepto, sin embargo de haber apli-

cado los principios de la equidad y que teniendo en cuenta los pocos recursos de los mismos, se les concedió un plazo en la circular inserta en el Boletín Oficial núm. 139 del año próximo pasado, previniéndoles la inclusión de las cantidades que adeudasen en sus respectivos presupuestos municipales. Contra esta prevención, unos bajo el pretesto de no estar liquidado el crédito, ó de haberlo ya pagado, habrán hecho tal vez ilusorias las prescripciones de la misma, por lo que este Gobierno se cree que ha llegado ya el caso de conocer, supuesto que ha terminado el ejercicio económico de 1866 á 1867, quiénes han defraudado las legítimas esperanzas del presupuesto provincial. Al efecto los Presidentes de los Ayuntamientos remitirán en el preciso término de ocho días á este Gobierno una certificación espedita por el Secretario respectivo en que se espresse en vista de los presupuestos municipales las consignaciones que en los mismos resultan para esta atención.

Al mismo tiempo debe advertir para evitar entorpecimientos y dilaciones, que el único justificante que deben presentar solicitando la exención del crédito es la carta de pago ó copia de ella, supuesto que este documento ha debido expedirse cuando se solventó la cantidad.

Santander 29 de Julio de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Haberes que adeudan los pueblos por guardas de montes y arbitrios atrasados.

Table with 4 columns: Ayuntamiento ó pueblos, Reales, Ayuntamiento ó pueblos, Reales. Lists municipalities like Arenas, Cabuérniga, Camargo, etc., with their respective amounts.

Débitos de los Ayuntamientos al finalizar el ejercicio de 1865.

Table with 4 columns: Ayuntamiento, Conceptos, Reales, Cs. Lists municipalities and their debts for various concepts like guardas de montes, arbitrios provinciales, etc.

Table with 4 columns: Municipality, Concept, Amount. Lists municipalities like Soba, Solórzano, Valdáliga, etc., with their debts for various concepts like guardas de montes, arbitrios provinciales, etc.

CIRCULAR NÚMERO 20.

Documentos de vigilancia.

Los Alcaldes de esta provincia considerarán sin efecto una circular inserta en el Boletín Oficial de la misma, número 7, correspondiente al 15 del actual, en la que se prevenía que no se espidiese hasta nueva determinación ningún documento de vigilancia á no ser en un caso de justificada necesidad; y conforme á lo prevenido por el Gobierno de S. M. en comunicación recibida hoy en este Gobierno de provincia, desde 1.º del próximo Agosto se expedirán los referidos documentos en la forma acostumbrada y á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Document type, Price. Lists document types like Cédulas de vecindad para cabezas de familia, Cédulas de vecindad para sirvientes, etc., with their prices in Escudos and Décimas.

anual de 1,200 escudos en adelante. 8 » Licencias para establecimientos que paguen de 800 á 1,200 escudos 6 » Licencias para establecimientos que paguen de 400 á 800 escudos. 4 » Licencias para establecimientos cuyo alquiler no llegue á 400 escudos. 2 » Licencias para corredores de cuatropesas. 1 » Licencias para cochés públicos. 1 » Licencias para caballos ó mulas de alquiler. 1 » Prevengo á los referidos Alcaldes que en las cédulas de vecindad que se espidan no dejen de espresarse en sus respaldos los nuevos precios, que las mismas son con carácter de provisionales y que el tenedor de ellas está en la precisa obligación de canjearlas por las de nueva forma que han de repartirse. Santander 31 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular del Ayuntamiento de Penagos, dotada con doscientos escudos anuales, como partido de tercera clase, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con obligación de asistir setenta familias pobres, y dos escudos más por cada una que exceda de este número, con las demás obligaciones que impone el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, sobre la organización de los partidos médicos de la Península: advirtiendo que el contrato no ha de bajar de un año ni exceder de cuatro. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas al Alcalde del Ayuntamiento de Penagos, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Santander 31 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

D. Bernardo Lozano, Gobernador de la provincia de Santander, etcétera etc.

#### BANDO.

La sincera piedad y el ardiente amor de España á la fe Católica, que siempre merecieron la mas particular distincion del Padre comun de los fieles, Nuestro Santísimo Señor Pio IX, han sido recientemente objeto de un público testimonio de su acendrado cariño hácia el pueblo español.

Por su venerable Rescripto Pontificio de 2 de Mayo último, espedido á virtud de diferentes reclamaciones del Gobierno de S. M., de acuerdo con varios señores Prelados, varones insignes de nuestro territorio, se ha dignado Su Santidad hacernos la merced grande, estimable, bien entendida, como todo cuanto nace de su alta sabiduría, de acoger las referidas peticiones para aminorar el número de los dias festivos en los cuales no era permitido el trabajo.

De este modo, y sin perjuicio el mas leve de la santificacion de las fiestas; predominando en su alta potestad y ánimo la idea de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas, ha tenido á bien combinar con profundo criterio y sabia magnanimidad aquella católica obligacion en provecho del comercio, en bien de las artes y el fomento de la agricultura.

Nuestra nunca desmentida religiosidad, que ciertamente demanda en el orden moral el mas severo cumplimiento de sus preciosas prácticas; la enseña gloriosa que heredamos de nuestros antepasados con el estandarte de la Cruz, debido al cual fuimos grandes, poderosos y envidiados los españoles en todo el Orbe Católico; y por último, nuestro acendrado amor al dogma y nuestra profunda veneracion al Evangelio, han de contribuir indudablemente á dar á nuestro Santísimo Padre Pio IX un testimonio de la mas respetuosa obediencia á sus suaves y cariñosos preceptos.

Por lo mismo que aquel Nobilísimo y Santo Señor nos concede el trabajo en dias que no lo teniamos antes, y que nos dispensa en otros del cumplimiento cristiano de oír misa, nosotros debemos ser celosos de cumplir sus sabios mandatos y de observar con religiosa puntualidad la santificacion de las fiestas, sin el menor género de profanacion y escándalo. Llevado, pues, de este deseo y de tan imperioso deber; resuelto á cumplir, asimismo el propósito del Gobierno de S. M., y á que no queden defraudadas las esperanzas y aspiraciones del Padre comun de los fieles.

#### HAGO SABER:

Primero. Desde la publicacion del presente bando, y hasta que principie á regir en todas sus partes el decreto Pontificio sobre el nuevo arreglo de fiestas religiosas, se guardarán estrictamente las de los domingos y las demás que por el mencionado Rescripto se reconocen y declaran como de fiesta entera, que son las siguientes: NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, CIRCUNCISION, EPIFANIA, ASCENSION, CORPUS, PURIFICACION DE NUESTRA SEÑORA, ANUNCIACION, ASUNCION, CONCEPCION, SAN PEDRO Y SAN PABLO, SANTIAGO EL MAYOR, TODOS SANTOS Y EL SANTO PATRONO QUE DESIGNA SU SANTIDAD, sin permitirse que en ninguna de las horas de los dias á que corresponden, estén abiertos y al despacho los talleres y obradores de cualquiera clase que sean, y las tiendas y establecimientos de comercio, á escepcion de las de comestibles y bebidas, conforme esté

mandado ó se disponga, exigiéndose á los dueños de los que contraven-gan á esta disposicion la multa de 10 á 100 escudos.

Segundo. Tampoco se permitirá en los espresados dias ningun trabajo público, á escepcion de los de utilidad comun que se hubiesen ordenado por las Autoridades competentes, ó que siendo de interés privado hayan obtenido previamente su permiso por calificarse de urgentes. Los dueños de las fincas, obras, talleres ó establecimientos que sin preceder estos requisitos permitan ó hayan mandado hacer los trabajos, incurrirán tambien en dicha multa.

Tercero. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las agravaciones que correspondan por la inobediencia, si siendo requeridos los contraventores se resistieran á cerrar los establecimientos ó suspender los trabajos, y en los casos de reincidencia; quedando encargados y responsables de la ejecucion de lo mandado, en esta ciudad los dependientes de mi Autoridad y los del Corregimiento, y en los demás pueblos de la provincia los Alcaldes ó los que legalmente ejerzan sus funciones.

Santander 30 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

#### Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santurde de Toranzo, dotada con 300 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo viene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicha disposicion.

Santander 22 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano. 3—2

Por Real orden de 26 de Junio próximo pasado, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado conceder los honores de Jefe de Administracion civil á D. Ramon Real de Mendaza, Contador de Hacienda pública de esta provincia.

Lo que se inserta en este Boletín para que tenga la publicidad debida. Santander 30 de Julio de 1867.—Bernardo Lozano.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 8 de Marzo último y 22 del corriente, este Gobierno ha señalado el dia 14 de Agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de varios materiales sobrantes de la reparacion del puente de Santa Lucía, en la carretera de Cabezon de la Sal á Lantueno, bajo el tipo de 47 escudos 480 milésimas, hecha la rebaja de 43 escudos 34 milésimas sobre la que anteriormente se habia hecho para las últimas subastas.

Esta subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852 en la

oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, las condiciones que han de servir de base para el remate y las disposiciones antes citadas, hallándose depositados dichos materiales, parte en la venta contigua al puente de Santa Lucía, antes indicado, perteneciente á doña María del Carmen Gomez Mantecon, y parte en el pueblo de Cabezon de la Sal, casa del peon caminero Vicente Rodriguez.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, teniendo presente que el tipo máximo admisible en el remate será el de la cantidad antes citada.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía provisional al resultado de dicho acto en la Caja de Depósitos, será la de 5 escudos en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que proviene la instrucción. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Santander 31 de Julio de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

#### Modelo de proposicion.

D. N.º N.º, vecino de...., Ayuntamiento de...., enterado de las condiciones con que se sacan á subasta los materiales procedentes de la reparacion del puente de Santa Lucía, se comprometo á quedarse con ellos por la cantidad de.... escudos y.... milésimas, sujetándose estrictamente á dichas condiciones.

(Fecha y firma del proponente)

Nota. La cantidad ha de espresarse en letra.

#### DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

Pliego de condiciones para sacar á subasta, con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1866, la mitad del salitre necesario en las fábricas de Murcia y Lorca en el próximo año económico de 1867 á 1868.

1.º El objeto de la subasta es el surtido de la mitad del salitre de procedencia nacional ó extranjera que mensualmente deben de adquirir las fábricas de pólvora de Murcia y Lorca, durante el año económico 1867 á 1868, debiendo la otra mitad adquirirse por administracion y de produccion nacional al precio que resulte este contrato.—Real orden 25 Marzo 1866.

2.º Si las fábricas del país en los seis primeros meses del año económico no completasen la mitad de lo que deben suministrar por administracion, el Director general de Artillería podrá disponer que el contratante llene el déficit.

3.º Se calcula en trescientos mil kilogramos de salitre de ciento por ciento de riquezas los que durante el año económico se pedirán al contratista por el Director general del Cuerpo; se reserva ampliar este número hasta setecientos mil kilogramos, incluyendo en este último caso el cubrir el déficit de la adquisicion por administracion.

4.º Los pedidos de salitre se harán mensualmente por los Directores de las fábricas de Murcia y Lorca,

dirigiendo avisos con un mes de anticipacion al contratista ó su representante, que deberá residir en la Península.

5.º Los pedidos de cada una de dichas dos fábricas dependerán de las labores que se les encomiende.

6.º El precio máximo á que se admitirán proposiciones será el de trescientas milésimas el kilogramo reducido á ciento por ciento de riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto la de ochenta por ciento.

7.º Para determinar la riqueza del salitre se hará el ensayo en la fábrica por el sistema de lociones de agua saturada de salitre puro, que es el que está en práctica segun lo prescribe la Instrucción aprobada en Real orden de 10 de Julio de 1861.

Por cada mil doscientos kilogramos ó poco menos se hará un ensayo que podrá presenciar el contratista; y si no se conformase con el resultado, se repetirá con muestras iguales que se habrán reservado de cada lote, y caso de no haber tampoco conformidad, se remitirán por el Jefe del establecimiento al Director general de Artillería las muestras en frascos de cristal con tapon esmerilado y en cajon de madera precintado á presencia del contratista, determinando la humedad que contenia antes de ser envasados. Con estas muestras el Director general de Artillería dispondrá que se hagan los ensayos y el contratista se atenderá á su resultado.

8.º El pago se hará por la caja de cada fábrica, previa consignacion de fondos.

9.º Los gastos del ensayo son de cuenta de la fábrica, pero los de descarga del salitre hasta colocarlo en almacenes, de la del contratista.

10. La subasta tendrá lugar ante la Junta Superior económica de Artillería, presidida por el Director general del arma, con asistencia del Asesor general y Escribano del Juzgado, en el despacho de la misma Direccion y hora de las dos de la tarde, á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arregladas al modelo que se espresa al final, y se entregarán desde media hora antes de empezar la subasta, debiendo estar acompañado de un recibo de haber impuesto en la Caja de Depósitos el cinco por ciento del precio máximo que se fija para este servicio, hecho en metálico ó en papel del Estado del señalado para estos servicios, al precio de la cotizacion anterior.

12. Desde la hora que espresa la condicion 11 se abrirán los pliegos, y leídos en alta voz se adjudicará la subasta á la proposicion más ventajosa, devolviendo á los demás las cartas de pago de imposicion del depósito. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se abrirá licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, y si ninguno mejorase la suya, se decidirá por la suerte á presencia de los interesados.

13. La adjudicacion de la subasta no es definitiva mientras no recaiga la aprobacion de S. M., si bien el contratista no puede eludir por razon ninguna su compromiso mientras no se le releva.

14. Dentro de los ocho dias inmediatos al aviso en que se le comuniquen la adjudicacion definitiva de la subasta, deberá contraerse compromiso por escritura pública, presentando tres copias legalizadas en la Direccion general, y el depósito deberá elevarse al diez por ciento del importe total en que se adjudique

este servicio. Los gastos que se originen por consecuencia de este artículo son también del contratista.

15. Si el contratista dejase de cumplir con exactitud las entregas del salitre, se le impondrá la multa de un escudo por cada mil kilogramos, cada día que retrase su entrega. Si renunciase al contrato, se comprará por administración ó se sacará á nueva licitación, siendo de su cargo la diferencia que resulte en contra del Estado. Se entenderá que renuncia al contrato si trascurre un mes sin hacer entrega ninguna por cuenta de pedidos.

16. Para los efectos del artículo anterior se exceptúan los casos de fuerza mayor ó accidentes inevitables debidamente justificados, en cuyo caso quedará relevado de toda responsabilidad.

17. Si el contratista no otorgase la escritura de obligación dentro del plazo fijado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio de rematante, sacándose nuevamente á licitación, quedando además sujeto á la responsabilidad prescrita por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, procediéndose en todo caso por la vía de apremio con renuncia de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

18. En todo cuanto no se halle prescrito en este pliego de condiciones se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos públicos Madrid 11 de Mayo de 1867.—José María Paulin.—V.º B.º El Brigadier Vicepresidente, Sebastian Prat.

**Modelo de proposición.**

D. F. de Tal, vecino de tal parte, se comprometo á entregar el Salitre en las fábricas de Lorca y Murcia á..... milésimas de escudo (en letra) el kilogramo de riqueza del ciento por ciento, sujetándose en todo al pliego de condiciones anunciado para la subasta de tal fecha; y para responder de esta proposición acompaña el recibo que justifica haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de..... en metálico ó papel de tal clase.—Fecha y firma.—Hay un sello que dice «Dirección general de Artillería.»—Hay dos rúbricas y un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»—Es copia.—Campuzano.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.**

La matrícula de todas las enseñanzas de este Instituto para el curso de 1867 á 1868 estará abierta desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo, ambos inclusive, por la mañana de nueve á una y por la tarde de tres á seis, excepto el día 15 que no se cerrará la Secretaría hasta las doce de la noche.

Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza, se necesita haber cumplido diez años de edad, que se acreditarán con la partida de bautismo, y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, Lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana. Este examen se verificará todos los días no feriados, por la mañana de diez á una, y por la tarde de tres á seis. El alumno satisfará 2 escudos por derechos de examen.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo

adjunto, en que bajo su firma espresen qué año ó qué asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripción se solicitare para cursar fuera del Instituto, se espresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con certificación espedita por el Secretario y autorizada por el Director.

Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período, ó en mas de una asignatura de los del segundo, pagarán por derecho de matrícula doce escudos.

Los de estudios de aplicación que se matriculen en mas de una asignatura satisfarán seis escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación, cuatro escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo no pagarán mas que dos escudos.

Los derechos de matrícula se aborarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los dos escudos al inscribirse.

En conformidad de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de segunda enseñanza, las Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Santander 29 de Julio de 1867.—El Director, Lic. Francisco Carral de Camino.

**Modelo de inscripción que se cita.**

(Fecha.) D. .... natural de .... provincia de .... de .... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas espresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos. Vive calle .... número .... y su encargado D. .... calle .... número ...., cuarto ....	Asignaturas en que pretendan matricularse. (Firma del encargado.) (Firma del alumno.)
---	---

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Liérganes.**

Se halla vacante la plaza de médico titular del Ayuntamiento de Liérganes dotada con la cantidad de trescientos escudos anuales por la asistencia de ciento cincuenta familias pobres que residan en el distrito. Los que opten á la plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días contados desde la inserción

del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia.

Liérganes 10 de Junio de 1867.—Joaquín del Hoyo.

**Ayuntamiento de Laredo.**

Se halla terminado el repartimiento del recargo de un décimo por 100 y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que los convengan.

Laredo y Julio 27 de 1867.—Simón Nates Bolívar.

**Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.**

El reparto de un décimo sobre la contribución territorial que ha correspondido á este Ayuntamiento se halla espuesto al público por término de seis días, en los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean procedentes.

Marina de Cudeyo 22 de Julio de 1867.—José Bolibar Agüero.

**Ayuntamiento de Valderredible.**

En poder del pedáneo del pueblo de Riopanero se hallan en custodia una yegua y tres potros de las señas siguientes: la yegua pelo bayo, calzada de las manos y del pié izquierdo, tiene una estrella en la frente, alzada seis cuartas y dos pulgadas; los potros, uno pelo castaño, una estrella en la frente y calzado del pié derecho, alzada seis cuartas y dos pulgadas, edad de dos á tres años; otro también pelo castaño, calzado de ambas manos, alzada seis cuartas y cinco pulgadas, y de dos á tres años de edad; otro de la misma edad, pelo negro, una estrella pequeña en la frente y de seis cuartas y tres pulgadas de alzada.

Lo que se anuncia para que el que se crea dueño de dichas reses acuda á recogerlas en el término de quince días, pues pasados sin verificarlo se procederá á su remate como bienes mostrencos.

Valderredible 29 de Julio de 1867.—Donato Sierra.

**Providencias judiciales.**

D. Dionisio Velez y Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: que seguido en este Juzgado pleito civil ordinario, promovido por D. Manuel Gomez de Ceballos, vecino de Santibañez, contra el ausente de ignorado paradero D. Fernando de España, se determinó por la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En Villacarriedo á 10 de Julio de 1867 y juicio civil ordinario pendiente en este Juzgado entre partes, de la una como demandante D. Manuel Gomez de Ceballos, vecino de Santibañez, representado por el Procurador D. José Azpiazu, y de la otra cual demandado D. Fernando de España, ausente de ignorado paradero, vecino que fué de la Canal, Concejo de Vega, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad de reales.

Resultando que en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres otorgó escritura pública el demandado confesando ser éste en deber al demandante tres mil reales, los cuales se obligaba devolverle con el rédito anual de un seis por ciento, estando pronto también á abonarle cualquiera otra cosa que bien en comestibles ó bien en metálico supliera el Ceballos á su mujer durante su ausencia:

Resultando que el demandante ha

presentado cinco liquidaciones, las cuales llevan las fechas de veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, veinte y nueve de Diciembre del propio año, veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta, y diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, se encuentran estendidas en papel sellado de los respectivos años, y espresan lo que por el principal y réditos de los tres mil reales y lo demás suministrado á doña Josefá Herrero, mujer del ausente D. Fernando de España, era en deber al D. Manuel Gomez de Ceballos, y ascendió al fin, segun la última de esas liquidaciones, á diez y siete mil ochocientos sesenta reales veinte y tres maravedises:

Resultando suscritas todas ellas por testigos y decir en las mismas no sabia firmar la doña Josefá;

Y resultando que el actor reclama el pago de espresada cantidad y réditos con mas las costas, y que han declarado á su instancia testigos por quienes se encuentra suscrita la liquidación últimamente mencionada estuvieron presentes á ella con la doña Josefá, á cuyo nombre firmó uno de ellos:

Considerando que se encuentra acreditada la causa de deber y la cantidad debida en virtud de la escritura y autorización de entrega, y que bajo ambos conceptos es consiguiente la obligación de pago segun lo dispuesto en la ley;

Y considerando que los tres mil reales de la Escritura devengan el interés del seis por 100 estipulado,

Fallo: que debo de condenar como condeno en rebeldía al D. Fernando de España á que dentro de quinto día pague á D. Manuel Gomez de Ceballos los diez y siete mil ochocientos sesenta reales y treinta y tres maravedises, más los intereses del seis por 100 sobre los tres mil reales desde 10 de Diciembre 1865 hasta que se realice el pago, sin hacer especial condenación de costas; y debo de mandar cual también mando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil y para los efectos consignados en este, se haga la notificación en estrados y por edictos en la Audiencia en cuanto al demandado, y se inserte esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, con cuyo objeto se espida el conducente testimonio. Así lo resuelvo, cuanto pronuncio y firmo en la fecha que encabeza, de que el presente Escribano dá fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Ante mí, Dionisio Velez.

Y para que tenga efecto la inserción de la precedente sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, en conformidad á lo mandado en la misma, espido el presente que signo y firmo en Villacarriedo y Julio 13 de 1867.—Dionisio Velez.

**Anuncios particulares.**

**PARA LA HABANA.**

A principios de Setiembre próximo saldrá de este puerto con destino á de la Habana la corbeta española

**Primera Susana,**  
su capitán D. Fernando Perez Presno.  
Admite encargos y pasajeros: para su ajuste dirigirse á D. Ramon de Arce y Nuñez, Cervantes, 15, ó al corredor don Vicente R. Martinez, Muelle, 12.  
Imprenta de La Abeja Montañesa.  
Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.